



veinte de febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **729/2018-VI**, promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por propio derecho y como \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como por

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), contra actos del **Titular de la**

**Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**(SEMARNAT) y de otras autoridades**, que estimaron

violatorios de los derechos fundamentales consagrados en

los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el **once de**

**julio de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el

Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad del

mismo nombre, remitido el día siguiente, por razón de

turno, a este Juzgado Octavo de Distrito del Noveno

Circuito, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por propio derecho y

como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*    \*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

- 1.- El Secretario Titular de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT).**
- 2.- La Delegada en San Luis Potosí de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**
- 3.- La **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA).**
- 4.- El Delegado en San Luis Potosí de la **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA).**
- 5.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
- 6.- La Secretaria Titular de la **SECRETARÍA ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM)** del Estado de San Luis Potosí.
- 7.- El Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA** de San Luis Potosí.
- 8.- El Director General de la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**
- 9.- El Director Local en San Luis Potosí de la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**
- 10.- El **INTERAPAS** (Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez)
- 11.- La **DIRECCIÓN ECOLÓGICA Y ASEO PÚBLICO** del Municipio de San Luis Potosí.

**ACTO RECLAMADO.-** De las autoridades responsables, se reclama toda omisión, negligencia falta de atención, traspíe o lapsus, que deriva en la consecuencia de que en el **CUERPO DE AGUA** denominado **PRESA DE SAN JOSÉ**, ubicado en el Poniente de la Ciudad de San Luis Potosí, exista **LA**



**CONSTANTE y MASIVA REPRODUCCIÓN DEL LIRIO ACUÁTICO**, originando dichos actos omisivos, el deterioro de la salud pública con la exposición de químicos que se combinan al tratamiento químico que recibe el agua para potabilizarla, ya que de la PRESA DE SAN JOSÉ se traslada el agua a la **“PLANTA POTABILIZADORA DE LOS FILTROS”** donde **RECIBE UN TRATAMIENTO QUÍMICO CON CLORO, LO QUE PUEDE FORMAR “TRIHALOMETANOS” QUE SON POTENCIALMENTE CANCERÍGENOS PARA LOS CIUDADANOS QUE LA USAN (PRINCIPALMENTE DE LAS COLONIAS DEL PONIENTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ).**

**SEGUNDO.** Por proveído de **trece de julio de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró el expediente bajo el consecutivo **729/2018-VI**, en el Libro de Gobierno; se le dio la intervención que legalmente le concierne al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, previo trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, misma que inició en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme al contenido de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política Federal; 35 y 108 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo **3/2013**, Puntos Primero y Segundo, en su respectiva fracción IX, del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclama una omisión que carece de ejecución material y la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad.

**SEGUNDO.** Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto u omisión reclamado; así, del análisis íntegro de la demanda, se obtiene que consiste en:

- La omisión o negligencia en el cuidado del cuerpo de agua denominado “Presa de San José” que, según refiere la parte quejosa, deriva en la reproducción de lirio acuático y, como consecuencia, en la formación de agentes potencialmente cancerígenos con el tratamiento químico que recibe el agua al ser potabilizada en la “Planta Potabilizadora de los Filtros”.

**TERCERO.** No son ciertas las omisiones reclamadas a la Titular y Delegada Federal en San Luis Potosí, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procurador y Delegado en San Luis Potosí, ambos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Director General y Director Local de San Luis Potosí, ambos de la Comisión Nacional del Agua; y Director de Ecológica y Aseo Público del



**Ayuntamiento de San Luis Potosí**, ya que al rendir su correspondiente informe justificado, las citadas autoridades responsables los negaron en forma expresa, sin que dicha negativa se desvirtuara con prueba en contrario.

De igual forma, este órgano no advierte disposición legal alguna que constriña, en específico, a las citadas dependencias al cuidado o administración del cuerpo de agua que se dice afectado o al suministro de agua potable en la ciudad de San Luis Potosí.

En tales condiciones, ante la inexistencia de la omisión reclamada respecto a las autoridades antes precisadas, **se sobresee** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63, de la ley de la materia.

**CUARTO.** En cambio, **es cierta** la omisión que la parte quejosa atribuye a las autoridades responsables **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Dirección General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí; y Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, pues no obstante que en sus informes negaron dicha omisión, debe decirse que conforme a sus respectivas atribuciones legales, previstas

en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la Ley Ambiental de San Luis Potosí y en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a dichas autoridades les corresponde conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, prevenir y combatir su contaminación, así como prestar el servicio de agua potable, entre otros.

De ahí que, al reclamarse la omisión en el cuidado de un cuerpo de agua estatal del que proviene agua que se potabiliza para su suministro en parte de la ciudad de San Luis Potosí, para efectos de la certeza de los actos, resulten ciertos.

**QUINTO.** Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia de la acción constitucional, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las autoridades por las que se tuvo por acreditada la existencia de la omisión reclamada, aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, tal causal de improcedencia se encuentra fundada, por los motivos que enseguida se exponen:

El precepto legal invocado, así como el diverso 5°, fracción I, de la legislación aplicable, establecen:



**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. [...]

De las normas transcritas se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo** y, además, cumpla las condiciones formales que contiene el propio precepto y que se traducen en que el interesado alegue que el acto reclamado viola los derechos

reconocidos por la Constitución Federal y se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Sobre este punto, se tiene presente que, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, el justiciable deberá actualizar alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad (interés jurídico); o

**b)** Contar con interés legítimo.

Explicó que el **interés legítimo** consiste en la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el juicio, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o



efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Precisó que, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

Estableció que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que de ninguna manera represente el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Indicó que, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o

grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, ya que es posible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al orden jurídico sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo, incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

Puntualizó que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha institución jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Tales consideraciones se encuentran reflejadas en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del libro 12, tomo I, de la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, noviembre de 2014, Décima Época, registro 2007921, que dice:

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Conforme a lo expuesto, se estima que los quejosos

\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no

acreditaron contar con el interés calificado necesario para acudir al presente juicio de amparo.

Esto es, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que dichos peticionarios aducen tener un interés legítimo para promover la acción constitucional en virtud de que, **al ser residentes de la ciudad de San Luis Potosí** y por tanto, usuarios del servicio de agua potable prestado por las autoridades señaladas como responsables, la omisión que en esta vía reclaman transgrede su derecho humano contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a disponer de agua salubre.

Ahora, a fin de justificar el interés legítimo con el que aducen comparecer, exhibieron **copias fotostáticas**

**simples de su respectiva credencial para votar;** sin embargo, dichas documentales carecen de valor probatorio pleno al tratarse precisamente de reproducciones simples y, por ende, alterables fácilmente.

Aunado a ello, al no advertirse en autos diversos elementos con los cuales se puedan relacionar, resultan insuficientes para al menos corroborar que son habitantes de esta ciudad o usuarios del servicio de agua potable que presta la diversa responsable.

Cobra apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 21/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 213, registro 196457, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Además, en lo atinente a la quejosa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la copia simple de la credencial de



elector que exhibió, se desprende que dicha persona tiene su domicilio en el Municipio de \*\* \*\*\*\*\* , en el Estado de \*\*\*\*\* .

De ahí que, no se demuestre el interés legítimo con el que aducen contar los aludidos peticionarios, requisito *sine qua non* exigido para instar la presente vía constitucional; opinar lo contrario, llevaría al extremo de que para acreditar dicho interés legítimo, bastaría la afirmación de los quejosos en tal sentido sin justificación alguna, lo que se contrapondría a lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, constitucional.

Ahora bien, en lo relativo a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se estima necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2014, abordó el tema relativo al interés legítimo de las asociaciones civiles que buscan defender algún derecho reconocido en la Constitución Federal.

Al desarrollar este tópico, dicho órgano colegiado sostuvo que, de acuerdo con el criterio asumido en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) antes mencionada, para la procedencia del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un

agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento.

Explicó que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en la esfera jurídica del demandante, ya sea actual o futuro, pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

A partir de lo anterior, concluyó que, si una asociación civil aduce la transgresión de algún derecho por parte de las autoridades estatales, es incorrecto sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que, **previamente, es necesario que el juez de amparo realice un estudio integral de la naturaleza del derecho que se estima transgredido, del objeto social de la asociación y de la afectación que se alega.**

Atendiendo esta regla, –precisó– podrá identificarse la manera en la que la afectación que demanda el justiciable trasciende a su esfera jurídica y, en su caso, imprimir a la concesión de amparo el efecto que permita reparar la violación acusada.



Lo anterior se encuentra contenido en la resolución que dio origen a la tesis aislada CLXVII/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 442, registro 2009195, que dice:

**INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, **tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.** Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que **es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho**

**cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.**

En ese contexto, siguiendo los lineamientos propuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizará el interés legítimo que aduce tener la asociación demandante.

En ese sentido, debe recordarse que la omisión reclamada tiende a controvertir una violación al derecho humano al disfrute de agua salubre; por tanto, resulta necesario delimitar las características y alcances de ese derecho que se estima transgredido, en el caso, el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 4º. [...]**

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El párrafo sexto del citado precepto constitucional tutela el **derecho humano de acceso al agua**, al establecer que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, **salubre**, aceptable y asequible.



De igual forma, prevé que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En ese sentido, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 15, el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; esto es, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En dicha Observación General se destacó también, que el derecho al agua entrañaba tanto libertades como derechos, en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos, mientras que los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

Asimismo, se señalaron como factores que debían observarse bajo cualquier circunstancia:

**a) La disponibilidad**, consistente en que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;

**b) La calidad**, que se refiere a que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y

**c) La accesibilidad**, consistente en que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles (tanto de manera física como económica) para todos y sin discriminación.

En este contexto, **se establecieron diversas obligaciones para los Estados partes**, como son:

**a) La de respetar**, que exige que los Estados se abstengan de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, y de limitar el acceso a los servicios de infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva;

**b) La de proteger**, que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en el entendido que por



“terceros” se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. Por lo que cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables

**c) La de cumplir**, que a su vez se subdivide en las obligaciones de **facilitar** (adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho), **promover** (la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua), y **garantizar** (hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición).

Lo anterior tiene sustento en la ejecutoria que dio origen a la tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, registro 2016922, que dice:

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.** De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

Expuesto lo anterior, resulta necesario identificar la pretensión de la asociación quejosa, en relación con las prerrogativas que considera vulneradas.

Al efecto, sostiene que diversos medios de comunicación informaron sobre el incremento de *Eichhornia Crassipes* o *Lirio Acuático* en la “Presa de San José”, el cual es una de las principales malezas de agua dulce a nivel mundial; que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, los integrantes de dicha asociación tuvieron conocimiento de un análisis químico bacteriológico sobre el aludido cuerpo de agua, en el que se señala que contiene, entre otros elementos, coliformes y coliformes fecales, los cuales combinados con otros componentes pueden generar la reproducción masiva del lirio acuático.



Señala, que al utilizarse el agua de la mencionada presa para suministrarla a los habitantes de la zona poniente y centro de San Luis Potosí, los ciudadanos son víctimas de la negligencia que deriva en la reproducción de lirio acuático y, como consecuencia, la formación de agentes potencialmente cancerígenos con el tratamiento químico que recibe el agua al ser potabilizada, con lo cual se deteriora la salud pública, lo que dificulta el cumplimiento del objeto social de la peticionaria.

Ahora bien, es importante tener presente que, conforme al acta constitutiva que obra en autos, la asociación quejosa tiene por objeto social el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación tiene por objeto:

**a).- Asistencial:** Apoyar a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas, Grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad. Por medio de las siguientes actividades:

La asistencia jurídica; entre otras, la representación ante autoridades administrativas o jurisdiccionales (salvo las electorales), el apoyo y la promoción para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

Orientación social en materia de salud, familia, alimentación; entre otras, la atención o la prevención de la violencia familiar para la eliminación de la explotación económica de los niños o del trabajo infantil peligroso, y educación o capacitación para el trabajo.

La promoción de la participación organizada de la población de las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de garantías individuales (incluida la equidad de género),

o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político, religioso o destinadas a influir en la legislación, y en dichas acciones.

**b).- Apoyo Económico:** Aportar recursos económicos a las actividades de otras personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos.

**c).- Obras y Servicios Públicos:** Realizar obras y servicios públicos que deba efectuar la Federación, las entidades federativas o los municipios; entre otras:

Las actividades cívicas de promoción y fomento de la actuación adecuada del ciudadano dentro de un marco legal establecido, asumiendo sus responsabilidades y deberes en asuntos de interés público, siempre que no impliquen o conlleven, acciones de proselitismo electoral, índole político partidista o religioso.

El agrupar, representar, prestar servicios y apoyo a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

Las actividades destinadas a la prevención, el auxilio o la recuperación de uno o más miembros de la población ante la eventualidad de un desastre o siniestro.

**d).- Ambiental:** Promoción de la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

**e).- Investigación:** Realizar investigación científica en materia de participación ciudadana, democracia, asistencia social, derechos humanos y en generales de los derechos civiles, políticos y sociales, así como su divulgación.

**f).- Única y exclusivamente para la consecución del objeto social, la asociación podrá realizar los siguientes actos, sin que los mismos constituyan especulación mercantil:**

1.- Adquirir y usar por cualquier título legal toda clase de propiedad intelectual e industrial, en los términos de las leyes aplicables a dichas materias;

2.- Obtener toda clase de préstamos o financiamientos y otorgar las garantías reales o personales que fueren necesarias;

3.- Emitir, suscribir y negociar toda clase de títulos de crédito que sean necesarios para el logro de sus fines sociales;



4.- Abrir y cerrar toda clase de cuentas bancarias y girar cheques en contra de las mismas;

5.- Formar parte como asociada o socia de otras asociaciones o sociedades que sean donatarias autorizadas y que se encuentren inscritas en el registro federal de las organizaciones de la sociedad civil.

6.- Adquirir y usar por cualquier título legal toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, que sean necesarios para el logro de los fines sociales;

7.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.

8.- La organización podrá impartir cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social.

9.- Solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la asociación encaminados a cumplir con el objeto social.

10.- Obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.

11.- Celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para cumplimiento de su objeto social.

12.- Realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de convenios o contratos que sean necesarios para el logro de los fines sociales.

13.- La asociación civil no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación; no se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o de una investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

14.- En relación con sus fines, conferir poderes generales o especiales con facultades para otorgar, sustituir o delegar dichos poderes o revocarlos, en todo o en parte. Así como recibir y ejercitar los poderes o mandatos.

15.- En general, realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos y operaciones conexas, accesorias o accidentales que sean

necesarias o convenientes para la realización de las finalidades anteriormente descritas.

Estas actividades se realizarán sin fines de lucro y la asociación no realizará ni intervendrá en forma alguna en campañas políticas a favor de ningún partido, ni tampoco se involucrará en ningún tipo de eventos o acciones electorales y/o religiosas.

[...] (Lo resaltado es propio).

Con base en los elementos que anteceden, se estima que la demandante no cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, al no demostrar que exista un vínculo entre ella y el derecho que cuestiona en el asunto.

Lo anterior se corrobora con el análisis del objeto social, del cual se desprende que la quejosa no está constituida con la finalidad de intervenir de manera concreta y directa en la eficacia del derecho de acceso al agua, sino que se delimita en el apoyo a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables para la defensa y promoción de los derechos humanos; aportación de recursos económicos; realización de obras y servicios públicos que deban efectuar las autoridades de los distintos órdenes de gobierno; la promoción de la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; entre otras.

En efecto, dentro del objeto social, no se advierte que la asociación esté dedicada, de manera concreta y directa, a defender o realizar acciones encaminadas a respetar los



derechos de acceso al agua en los parámetros que mandata la constitución, sino que dicho objeto consiste en apoyar a diversas personas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

No se soslaya que el inciso d, del objeto social de la asociación, establece la promoción de la prevención y control de la contaminación del agua, entre otros; sin embargo, tal disposición resulta abstracta, pues no delimita el desarrollo de esas actividades.

Además, aun considerando la existencia de un vínculo entre el derecho que se estima vulnerado y el objeto social, lo cierto es que tampoco se logra identificar un agravio diferenciado, pues, al no contener de manera específica en su objeto la intervención en el derecho humano de acceso al agua, se observa un interés similar al de cualquier otro ciudadano, consistente en llevar a cabo una defensa de la legalidad en el actuar de las autoridades.

En ese sentido, una eventual concesión del amparo no generaría un beneficio en su esfera jurídica respecto de la posición que aduce frente al derecho de acceso al agua, en primer lugar, porque no la tiene y, en segundo lugar, aun teniéndola, su objeto social evidencia que no se trata de una persona jurídica dedicada a garantizar este derecho sino sólo la promoción de la prevención y contaminación del agua, por lo que no puede considerarse que cuente con un interés cualificado, sino uno de carácter genérico.

Máxime que no se demostró dentro de la presente instancia constitucional, que la quejosa ha realizado actividades para lograr la eficacia del derecho humano de acceso al agua, a fin de justificar la existencia de una relación específica con el objeto de la pretensión, derivada de una circunstancia personal.

Esto es, resultaba necesario que la asociación quejosa comprobara que ha efectuado actos encaminados a hacer efectivo el derecho humano de acceso al agua, pues si bien en el escrito inicial de demanda hace referencia a que ha promovido diversos juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito en esta ciudad, lo cierto es que no se desprende que de los antecedentes que señala se advierta la defensa del derecho humano que aquí se dice vulnerado; de ahí que tampoco se estime justificado el interés con el que aduce contar.

Tiene aplicación al caso, por las razones que la sustentan, la tesis 1a. CLXXI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 428, libro 18, tomo I, mayo de 2015, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ**



## COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.

El derecho a la educación es una estructura jurídica compleja en la que se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que su garantía no sólo corre a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles encargadas de su defensa, las cuales tienen la facultad de verificar su efectividad. Así, para que estas personas jurídicas puedan acudir al juicio de amparo para reclamar el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, deben acreditar que su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho, en atención a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, para acudir al juicio referido, **la existencia de una especial situación frente al orden jurídico**, por lo que ésta puede acreditarse con el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso. En esas condiciones, cuando en el amparo se defiende el derecho a la educación en sus distintas facetas, como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza accesibles a todos, sin discriminación, tanto en el aspecto material como en el económico, así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad requerida para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades, se concluye que la asociación civil se encontrará involucrada dentro del espectro de este derecho, si en atención a su objeto social puede participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho a la educación; **aunado a ello, no basta que dichas facultades estén enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido.**

Por ende, al considerar que no se acredita el interés legítimo de la asociación, no se estaría impidiendo llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, pues en el presente juicio se cuestionan actos que transgreden el derecho de acceso al agua, y la quejosa no cuenta con una posibilidad de defensa específica de esta prerrogativa, sino

genérica o de asistencia en la defensa de los derechos humanos respecto de otras personas y sin que haya demostrado el ejercicio de acciones encaminadas para ese fin, previas a la promoción de la presente contienda constitucional.

Además, la figura del interés legítimo no puede traducirse en una apertura absoluta para que la quejosa acuda al juicio de amparo por cualquier motivo que guarde relación de manera abstracta con alguno de los puntos que establece su acta constitutiva, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, a través de un perjuicio real y la búsqueda de un beneficio inmediato en su esfera jurídica.

En consecuencia, procede **SOBRESEER** en el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 61, fracción XII, 5, fracción I y 6, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*, por propio derecho



y como \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* así como por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en

contra de la omisión que reclaman de las autoridades responsables, precisados y señaladas en el resultando primero y considerando segundo de este fallo, por las razones expuestas en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente.**

Lo resuelve y firma la Licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el Licenciado Francisco Guadalupe Bravo Gutiérrez, Secretario que autoriza y da fe, hoy **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

El licenciado(a) Francisco Guadalupe Bravo Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública